



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00345-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Interlocutorio 460

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA** contra pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19/11/2014 (folios 20 a 26) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 14/07/2015 (folio 19).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoria (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoria y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En le caso concreto se tiene que el título (folios 35 a 41) quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 45), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como el acreedor (**NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizo la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 18/01/2016 (folios 30 y 31), es decir, 6 meses y 4 días luego de ejecutoriado el fallo el 14/07/2015 (folio 19).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 19), luego los 10 meses transcurrieron desde inclusive el 14/07/2015 y terminó su conteo el 14/02/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 14/02/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 26/11/2019 (folio 1), luego está dentro del termino para hacerlo y no ha operado la caducidad.

a) el título (folios 20 a 26, frente y vuelto), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 19) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de	\$2.818.803
Por los intereses del DTF	\$ 85.060
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago	\$2.674.316
Por las costas del proceso ordinario	\$ 614.000
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia certificado de Vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2019-00343-00
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Ejecutante: MARIA YOLANDA IGUA MUÑOZ
Medio de Control: Ejecutivo

CALI, 7 de octubre 2020

Interlocutorio 461

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MARIA YOLANDA IGUA MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MARIA YOLANDA IGUA MUÑOZ** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19/11/2014 (folios 27 a 33) de este juzgado, misma que quedó ejecutoriada desde inclusive el 16/03/2015 (folio 34).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 15 a 33) quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014 (folio 34), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**MARIA YOLANDA IGUA MUÑOZ**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizo la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 26/02/2018 (folios 37 y 38), es decir, **18 meses y 25 días** luego de ejecutoriado el fallo (31/07/2014, folio 34).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 31/07/2014, folio 34, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 31/05/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 31/05/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 31/10/2019 (folio 42), luego está dentro del termino para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 15 a 22), tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 34) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *"bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo"*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de	\$6.892.400
Por los intereses del DTF	\$ 145.931
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago	\$2.956.362
Por las costas del proceso ordinario	\$ 00
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex mark that resembles a stylized 'M' or a series of connected loops.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00010-00
Ejecutado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
Ejecutante: **NUBIA BOTERO MONTOYA**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Cali, 7 de octubre 2020

Interlocutorio 463

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **NUBIA BOTERO MONTOYA** contra **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **NUBIA BOTERO MONTOYA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19/11/2014 (folios 16 a 28) de este juzgado, misma que impugnada quedó ejecutoriada por la no asistencia a la audiencia de conciliación de la entidad territorial (folio 37, Interlocutorio 376); ejecutoria desde inclusive el 15/12/2014 (folio 39).

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título (folios 16 a 28) quedó ejecutoriado desde inclusive el 15/12/2014 (folio 39), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como el acreedor (**NUBIA BOTERO MONTOYA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizo la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende el período 2010-2013.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el 27/02/2018 (folios 40 y 41), es decir, **38 meses y 12 días** luego de ejecutoriado el fallo (15/12/2014, folio 39).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 15/12/2014, folio 39, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive dicha fecha y terminó su conteo el 16/10/2015. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 16/10/2020 y la demanda ejecutiva se presentó el 13/01/2020 (folio 1), luego está dentro del termino para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título (folios 16 a 28) tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad (folio 39) y

b) no se cumplió la condición de procedibilidad de la conciliación prejudicialidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013) la condicionó: *“bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo”*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

Por el capital la suma de	\$4.932.427
Por los intereses del DTF	\$ 53.198
Por los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago	\$2.338.938
Por las costas del proceso ordinario	\$ 0
***** Pide se condene en costas en el presente proceso ejecutivo	

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, quien según certificado de vigencia 382.688, tiene vigente su tarjeta 120.489 expedida el 19/02/2003.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex mark that resembles a stylized 'M' or a series of connected loops.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00278-00**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**
Ejecutante: **MIGUEL HUMBERTO GIRATA LOZANO**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2020

Sustanciación 105

Con Interlocutorio 325 del 26 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte, misma de la que se corrió traslado sin que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** se hubiese pronunciado.

Librada la medida cautelar, algunos bancos han hecho las apropiaciones respectivas y están esperando la orden de este despacho para poner el dinero en la cuenta y en el monto respectivo.

Es necesario para ello actualizar el crédito volviendo a estudiar, incluso *ex officio*, este preciso tópico. Para el efecto, se dispondrá el envío a la contadora de apoyo al despacho, a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

ENVIAR a la contadora la demanda y anexos, así como la liquidación del crédito presentada, para la actualización del mismo.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad